



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 18 de noviembre de 2022

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:00 pm, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta el proceso ordinario laboral de Radicado 05001-41-05-005-2021-00265-01, que promovieron ALBEIRO DE JESÚS LOAIZA PULGARÍN, HERNANDO DE JESÚS LOAIZA PULGARÍN, LUIS EDUARDO LOAIZA PULGARÍN y LUZ MARY PULGARÍN en contra de COLPENSIONES

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, esta audiencia se realizará de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes. No comparecen las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

La parte actora demandó a COLPENSIONES pretendiendo se declare que les asiste derecho al reconocimiento y pago de auxilio funerario con ocasión al fallecimiento de EDUARDO LOAIZA CRUZ, quien era pensionado por vejez de Colpensiones, además de los intereses moratorios o en subsidio la indexación. (archivo 1 página 3)

Para fundamentar sus pretensiones expusieron que EDUARDO LOAIZA CRUZ, quien fuera su padre y cónyuge, respectivamente, falleció el 8 de febrero de 2020 y sus gastos funerarios fueron cubiertos en virtud de un contrato pre exequial suscrito con Funeraria la Esperanza S.A.S. y del que era tomador el pensionado fallecido quien a su vez venía pagando las cuotas mensuales y que a través de correo certificado presentaron la reclamación de auxilio funerario a Colpensiones. (archivo 1 página 4)

Como soporte probatorio allegaron registro civil de defunción de EDUARDO LOAIZA CRUZ, copia de la Resolución N° SUB 120962 del 03 de junio de 2020, por medio de la cual se reconoce pensión de sobreviviente a LUZ MARY PULGARÍN, certificación expedida por Recordar Previsión Exequial S.A.S. sobre prestación del servicio funerario a través de contrato pre exequial N° 15008, copia del referido contrato y de relación de servicios prestados a través del mismo por \$4.383.015, copia de la cédula de los demandantes, copia de la reclamación administrativa de auxilio funerario y sus anexos, y copia de sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral de Circuito en sede de consulta en demanda de única instancia por auxilio funerario. (archivo 1 páginas 14 a 46).

Colpensiones aceptó como ciertos la mayoría de los hechos del escrito inicial, excepto el atinente a la falta de sustento para el descuento aplicado a la pensión del actor, pues este se da por mandato de la Ley. En ese sentido se opuso a las pretensiones proponiendo como excepciones las que denominó: *inexistencia del derecho y de la obligación, imposibilidad de condena en costas y buena fe de Colpensiones y prescripción*. (archivo 10, páginas 2 a 7, constancia de contestación en la audiencia del archivo 13 minuto 01:32).

En sentencia del 7 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar auxilio funerario reclamado, absolvió a la pasiva y se abstuvo de condenar

en costas a los demandantes, porque ninguno de ellos acreditó haber pagado los gastos exequiales causados con ocasión del fallecimiento del señor Loaiza Cruz, sino que lo hizo el propio pensionado fallecido a través de un contrato pre exequial, del que él era tomador y ello imposibilita que el pago del auxilio funerario se herede (archivos 13 minutos 13:25 a 19:19).

ALEGATOS EN SEDE DE CONSULTA

Sólo la parte pasiva formuló alegatos de conclusión, solicitando se mantenga la decisión proferida por el fallador de única instancia por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 para su otorgamiento, que los gastos funerarios se pagaron con cargo a un contrato pre exequial cuyo tomador era el propio causante. (Carpeta consulta, Archivo 3)

CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para revisar la providencia de única instancia a tras descrita en el grado de Consulta conforme el artículo 69 del CP del T y de la SS, por haber resultado adversa a los intereses de la demandante.

El problema jurídico consiste en determinar si se ajusta a derecho o no la absolución dictada por el juez de única instancia, de cara a si se encuentran en el plenario acreditados los requisitos para que los demandantes puedan acceder al beneficio deprecado.

Para resolver lo anterior es preciso acudir a las normas que hacen referencia al auxilio funerario, para el caso concreto, por tratarse el fallecido de pensionado del régimen de prima media con prestación definida, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

“ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

Esta norma, exige ser interpretada en armonía con el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, que aclara el concepto de pensionado bajo el siguiente tenor literal:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. *Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.*

Según se desprende de las normas antes mencionadas, hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a saber: i) que un afiliado o pensionado fallezca, y ii) que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado.

El primero de los presupuestos está acreditado en el proceso con el registro civil de defunción que aparece incorporado en el archivo 1 página 14, que da cuenta del deceso de EDUARDO LOAIZA CRUZ, con cédula 1292387 el 8 de febrero de 2020, así como de su calidad de pensionado, de la cual da cuenta, la Resolución SUB 120962 del 03 de junio de 2020, por medio de la cual se reconoce pensión de sobreviviente a LUZ MARY PULGARÍN y en la que se menciona que a EDUARDO LOAIZA CRUZ, mediante Resolución N° 5076 del 1° de enero de 2008 se le había reconocido pensión de vejez.

El segundo de los requisitos en cambio, no se acreditó por los demandantes que acudieron en calidad de herederos y ninguno de ellos se presenta a juicio como *“La persona que compruebe*

haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 100 de 1993.

En el caso, de acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente digital archivo 1 página 24, aparece el certificado de costos detallados con cargo al plan pre exequial adquirido a través del contrato N° 15008, por la suma de \$4.383.015, cuyo titular es EDUARDO LOAIZA CRUZ, según consta en página 25, con lo cual se deja en evidencia que el polo activo no satisface al menos uno de los requisitos para hacerse acreedor de la prestación deprecada y por ello la misma carece de soporte legal.

En hilo lógico de lo aquí argumentado, la absolución dictada por el juzgado municipal se ajusta a derecho y a las pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas al proceso, por ello la sentencia de única instancia se confirmará sin lugar a mayores elucubraciones.

Sin costas en el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ